

ACUERDO Nro. 76/2017

En San Miguel de Tucumán, a los 16 días del mes de mayo del año dos mil diecisiete; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Pablo Cannata en la que deduce impugnación a la prueba de oposición y a la evaluación de sus antecedentes en el concurso n° 110 (Fiscal/a de Instrucción Penal del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- El postulante hace uso de los derechos conferidos en el art. 43 del RICAM y formula impugnación en tiempo y forma a la calificación de su examen de oposición y a la evaluación de sus antecedentes.


I.1.- Inicia su presentación exponiendo los criterios de evaluación del jurado para la calificación de la oposición y ataca el puntaje otorgado en la calificación del caso n° 1.

Transcribe el sustento del jurado para arribar a la calificación y entiende que por la devolución del jurado las dos primeras consignas del examen son correctas y que pese a ello recibió una nota de ocho (8) puntos. Agrega que ello denota arbitrariedad manifiesta. Interpreta que la crítica del jurado solo abarca la segunda parte de la consigna c) en lo que respeta al requerimiento y que el resto de la consigna c), así como las consignas a) y b) fueron desarrolladas correctamente por su parte. Solicita por ello un incremento de puntaje.

Luego ataca el caso n° 2, donde fue calificado con veinte (20) puntos. Coincide con la devolución del jurado al respecto de su examen pero considera que fue arbitraria la calificación ya que -según sus dichos- no puede observarse *“ninguna connotación negativa, error o falencia que fundamente la disminución del puntaje”*. En su parecer desarrolló el examen satisfactoriamente y en razón de eso manifiesta que *“El jurado expresa que la estructura del requerimiento es correcta, que fueron valorados adecuadamente los hechos y la prueba y que el lenguaje es claro demostrando conocimiento del derecho aplicable.*

Expuso que encontró suficientemente fundamentado el requerimiento y que se abordó correctamente la calificación legal del hecho intimado y la participación punible del imputado”. Estima asimismo que en su prueba abarcó *“satisfactoriamente”* el error de tipo que planteaba el caso y solicita se confiera el máximo posible.

I.2.- En este apartado impugna la calificación obtenida en sus antecedentes personales por considerar que el Consejo incurrió en arbitrariedad manifiesta al valorarlos. Puntualmente la impugnación engloba el punto *“II.2.b. Disertación en cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico”*, el punto *“II.2.d. Asistencia a cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés*


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

jurídico” y el punto “II.3.c. Trabajos publicados en revistas científicas de reconocido prestigio”, todos pertenecientes al rubro “II. Actividad académica”.

En lo que respecta al punto II.2.b. señala que se le otorgó la calificación de 1 punto y en relación al punto II.2.d. fue calificado 0,50 puntos. Considera que correspondía el máximo del puntaje posible por tales conceptos (3 puntos). Fundamenta su pedido en la gran cantidad de disertaciones presentadas por él, en especial, en los Talleres de Capacitación organizados por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán dictados en las provincias de Tucumán, Santiago del Estero y Catamarca y en la importante cantidad de cursos, jornadas, seminarios y eventos similares en los cuales afirma haber participado.

Respecto del punto II.3.c., por el que fuera calificado con 1,50 puntos, considera que correspondía el máximo del puntaje posible por tal concepto. Refiere la cantidad de publicaciones, a la materia allí abordada y a la vinculación con la temática de competencia del fuero penal.

Solicita se eleve en tres (3) el puntaje total por sus antecedentes.

II.- En fecha 31/3/2017 se dispuso dar intervención al jurado evaluador para que, en función de lo previsto en el artículo 43 del Reglamento Interno, brinde las aclaraciones o explicaciones que estime pertinentes respecto de la impugnación planteada.

III.- A fs. 1690/1693 corre agregada respuesta del tribunal, el que se expidió unánimemente en los siguientes términos:

“(...) nos dirigimos a Ud., en nuestro carácter de Jurados en el concurso de referencia, a fin de contestar la impugnación efectuada por el concursante Pablo Cannata.

En relación a ello, manifestamos lo siguiente:

En el caso N° 1, el concursante no cumple con la consigna “c”, ya que se equivoca al solicitar la detención, no siendo éste el requerimiento que corresponde, en virtud de que la consigna claramente establece que sobre la base de intimación se efectúe el requerimiento que se considere pertinente, lo cual lleva a dos posible soluciones: o requiere prisión preventiva o requiere elevación a juicio o sobreseimiento, en función de la etapa en la cual se encuentre la investigación. Pero de ninguna manera se puede considerar válido el requerimiento de detención que formula el concursante, ya que el pedido de detención no se formula por requerimiento ni mucho menos es necesaria la intimación del hecho, en virtud de que se puede solicitar la detención incluso antes de que haya prestado declaración el imputado, con lo cual la intimación del hecho no es necesaria. La consigna de formular la intimación, está vinculada a uno de estos requerimientos, los cuales no fueron efectuados por el concursante, a pesar de que este jurado consideró correcta cualquiera de ellos, siempre que se encuentre adecuadamente fundado.

Además, advertimos algunas cuestiones que el impugnante ha omitido o resuelto erróneamente con respecto a las medidas de este Caso.

Así, dispone que se reciba declaración de la víctima Carla Ramírez en la policía, a pesar de que tiene 17 años.

Todas las medidas se refieren a la víctima del abuso sexual (Carla Ramírez), no así a su concubino ni a sus hijos, quienes también son víctimas (revisación médica).

Por otro lado, las medidas enumeradas de los puntos 3 y 5 es una. Omite toma de muestras de lechos ungueales. No menciona prendas íntimas.

Como medida urgente menciona la Declaración de la víctima en Cámara Gesell, abarcando entre los puntos II y VI su desarrollo.

El punto VIII no especifica qué tipo de pericias, solo refiere a pericial química, sin aclarar a qué se refiere.

Por ello concluimos que la calificación otorgada no es arbitraria, sino que es resultado de no haber efectuado el requerimiento correspondiente, además de haber omitido o resuelto erróneamente las otras cuestiones.

En cuanto al caso N° 2, el concursante manifiesta su disconformidad con el puntaje otorgado, sin advertir concretamente cuál sería el fundamento de su pedido. Sin embargo, es oportuno manifestar que el puntaje obtenido es el que este jurado valoró adecuado, en función de la solución dada al caso planteado, no habiendo el concursante expuesto motivos valederos que justifiquen su pedido de que se le otorgue el máximo puntaje posible, siendo esto una simple manifestación de desacuerdo que no encuentra fundamento alguno.

Por ello, concluimos que la calificación dada es la que corresponde, no siendo arbitraria la misma, ni suficiente los dichos del concursante para modificar la misma. Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para saludarlo con nuestra más distinguida consideración". Fdo. Mario Leiva Haro, Adriana Reinoso Cuello, Alejandro Cantaro.

IV.- Efectuada la reseña de los antecedentes del caso, corresponde ingresar en el análisis de la impugnación cuyos fundamentos fueron expuestos sucintamente. En esa tarea, debemos tener presente que el marco reglamentario está contemplado en el artículo 43, que establece una limitada vía de revisión de las calificaciones sujeta a la invocación y acreditación, por parte de los interesados, de la existencia de arbitrariedad manifiesta en la tarea de valoración de los antecedentes personales efectuada por este Consejo Asesor y en la corrección de la prueba de oposición a cargo del jurado ad hoc.

IV.1.- En cuanto a los cuestionamientos vertidos contra el dictamen del jurado, debe señalarse que, de la lectura de la prueba rendida a la luz de los casos sorteados, del dictamen técnico de fs. 1631/1650 y de la segunda intervención del tribunal antes transcripta, es claro que el recurso bajo análisis no acredita que de la opinión del evaluador al calificar su examen y asignar la nota cuestionada surjan desaciertos de gravedad tal que permitan tacharlo de arbitrario o que ha sido emitida sobre la base de la mera voluntad o capricho de los jurados intervinientes. Por el contrario, luce que la calificación efectuada responde a las constancias objetivas de la prueba de oposición elaborada por el recurrente. Surge de manera evidente que los reparos que efectúa no son más que la expresión de su

discrepancia con el criterio del juzgador y su mera disconformidad con los puntajes asignados, sin que demuestre la concurrencia del vicio que habilitaría apartarse del dictamen por expreso mandato normativo.

Por todo ello, compartiendo y adhiriendo a los fundamentos vertidos por el tribunal, corresponde desechar la presente impugnación.

IV.2.- Igual suerte tendrá la segunda parte de su reclamo contra la ponderación de sus antecedentes personales que constan en acta de fecha 13/3/2017.

En este sentido debe señalarse que la calificación otorgada por el Consejo en el ítem II.2.b. es ajustada al respaldo documental obrante en legajo del aspirante en tanto las disertaciones se refieren en general a temas en principio ajenos a la competencia del cargo concursado. Del mismo modo, la calificación de los eventos en los que tomó parte (rubro II.2.d.) fue considerada siguiendo el mismo criterio de pertinencia de éstos con la materia del fuero concursado y en un todo de manera igualitaria con los demás participantes del concurso. Por otra parte de la documentación presentada surge la puntuación asignada por el Consejo en el acápite II.3.c. es apropiada, ya que si bien son varias las publicaciones que efectuó, las mismas no revisten gran extensión y también refieren a temáticas ajenas en principio a la materia propia del cargo concursado. De allí que -como se sostuvo en Acuerdo n° 22/2017 del 2/3/2017 a cuyo texto y fundamentos nos remitimos teniendo en cuenta que allí se resolvieron similares cuestionamientos a los aquí ventilados- la puntuación reprochada se ajusta a las pautas normativas y a las probanzas arrimadas por el postulante y considerando que en el caso intervinieron aspirantes con mayores o mejores antecedentes que los invocados por el recurrente.

Por todo ello,


EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA


Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el Abog. Pablo Cannata en el concurso n° 110 (Fiscal/a de Instrucción en lo Penal del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales y la etapa de oposición, conforme a lo considerado.

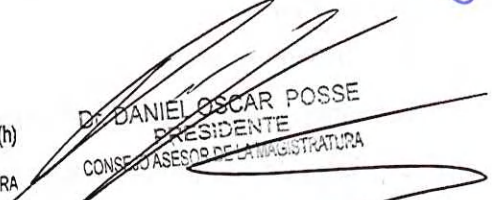
Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

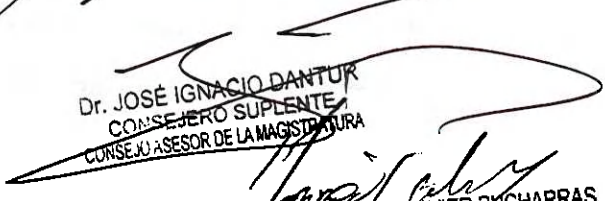
Artículo 3°: De forma.

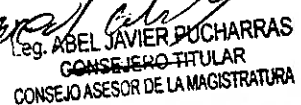

Leg. SILVIA PERLA ROJAS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. CARLOS SANTIAGO CARAMUTI
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. JORGE CONRADO MARTÍNEZ (h)
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. JOSÉ IGNACIO DANTUR
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. ABEL JAVIER PUCHARRAS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Auto mi, d'gfe
Mmmmm
Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA